

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Las Reales órdenes de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903 autorizaron la construcción de caminos vecinales hasta el número de 200 kilómetros en cada provincia, con auxilio del Estado, y dictaron las oportunas disposiciones para la contratación de este servicio con las Diputaciones Provinciales.

La ley de 30 de Julio de 1904, en sus disposiciones transitorias, previene: que los caminos vecinales empezados á construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones, á tenor de lo dispuesto en la mencionada Real orden de 3 de Octubre de 1903, se ultimem en la forma y con sujeción á las condiciones estipuladas en los expresados contratos; que se realicen también los caminos que figuren en los mismos y no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan que acuerde este Ministerio, oyendo á las Diputaciones y á los Ingenieros Jefes de Obras públicas y con sujeción á las demás condiciones que se expresan; y que las provincias que no hayan celebrado contrato con el Estado para la construcción de caminos vecinales pudieran solicitarlo en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la citada ley de 30 de Julio.

Con sujeción á estas disposiciones se ha formulado el adjunto plan de caminos vecinales, del que resulta que tienen contratos ultimados 24 provincias, á saber: Alicante, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada,

Huelva, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarragona, Valladolid y Zaragoza.

Tienen sus contratos en curso de revisión nueve provincias: Albacete, Badajoz, Gerona, Huesca, León, Málaga, Oviedo, Valencia y Zamora.

Y quedan 12 provincias, cuyas Diputaciones no han celebrado contrato: Almería, Avila, Burgos, Castellón, Guadalajara, Pontevedra, Santander, Soria, Teruel, Toledo, Baleares y Canarias, las cuales provincias habrán de ajustarse á las nuevas disposiciones de la expresada ley de Caminos vecinales de 30 de Julio de 1904.

La conveniencia de que se conozca el resultado obtenido de las mencionadas Reales órdenes y de las disposiciones transitorias de la ley citada aconseja publicar sin demora el plan correspondiente á las mismas de los caminos vecinales en las diferentes provincias, sin perjuicio de que, ultimados que sean los contratos con las que se está efectuando la revisión, se publique por este Ministerio la relación definitiva de ellos, reproduciéndose el plan de todos los caminos contratados.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto plan de caminos vecinales, formado en virtud de los contratos hechos con las Diputaciones de las provincias, según lo prevenido en las Reales órdenes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903, y en las dis-

posiciones transitorias de la ley de 30 de Julio de 1904.

Art. 2.º El expresado Ministerio reproducirá y publicará el plan definitivo de estos caminos, cuando queden ultimados los contratos que actualmente están en curso de revisión con algunas Diputaciones Provincia-

les, según lo preceptuado en las mencionadas disposiciones transitorias.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

CAMINOS VECINALES.

Planes de Caminos Vecinales comprendidos en los contratos celebrados con las Diputaciones, en virtud de lo establecido en las Reales órdenes de 5 de Septiembre y 3 de Octubre de 1903, y ultimada su revisión con arreglo á lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la ley de 30 de Julio de 1904.

NOMBRE DEL CAMINO.	LONGITUD. Kilometros.	PRESUPUESTO TOTAL. Pesetas.
Diputación de PALENCIA.		
Revenge á Arconada por Villovieco.....	4,688'25	23.246'21
Melgar de Fernamental á Ventosa por San Llorente, Naveros y Olmos de Pisuegra.....	16,027'41	62.459'47
Baltanás á Población de Cerrato y carretera de Esguevillas por Castrillo de Onielo, Vertabillo y Alba de Cerrato.....	27,650	138.174'38
Orbaneja en la carretera de Palencia á Tinamayor á los Redondos por Tremaya.....	4,200	14.281'19
Herrera de Valdecañas á la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos.....	2,709	11.223'14
Fuentes de Nava á Capillas, por Castromocho.	12,440	96.053'25
Paredes de Nava á Carrión de los Condes por Cardeñosa, Villamuera de la Cueva y Torre de los Molinos.....	18,649	87.411'70
Cervera á Rebanal de las Llantas por Ventorrillo y San Martín de los Herreros.....	12,982	64.492
Cervera á Ruesga.....	2,679'20	12.793'70
Báscos de Ojeda á Sotobañado por Revilla de Collazos.....	11,333'20	52.913'34
Baltanás á la estación de Quintana del Puente por Valdecañas y Herrera de Valdecañas...	20,050'40	99.757'63
Quintanadiez de la Vega á Paredes de Nava por Pedrosa, Bustillo de la Vega, Lagunilla, San Llorente del Páramo, Cervatos de la Cueva y Villanueva del Rebollar.....	40,911	213.841'83
Villaumbrales á la carretera de Palencia á Tinamayor y puente sobre el canal de Castilla. Desde la estación de Mave al puente sobre el Pisuegra.....	5,970	29.472'89
De Villalobón á Valdeolmillos.....	3,200	16.000
De Torquemada á Valdecañas.....	5,000	25.000
De Nestar á Cezura.....	7,000	35.000
	5,000	25.000

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de esta

fecha sobre subvenciones para la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Al concederse las subvenciones se fijará un plazo, durante el

cual deberán ser terminadas las obras, y se distribuirá su importe en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Transcurrido aquel plazo sin que se hayan ejecutado las obras, se suspenderá el pago de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén finalizadas las obras, caducará la subvención, que sólo podrá rehabilitarse cuando haya fondos sobrantes y el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, ésto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes anulará la subvención concedida y exigirá á los individuos del Ayuntamiento moroso el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

2.º La ejecución de las obras subvencionadas se llevará á cabo por subasta pública, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, vigente entonces.

3.º Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse, por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos Directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

4.º Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras, dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que esté el presupuesto con la subvención.

5.º Cuando el certificado de obras, expedido por el Arquitecto Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda, la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

6.º Concluidas las obras subvencionadas antes de que se sucedan las anualidades en que el auxilio se hubiere repartido, el Arquitecto que el Ministerio designe visitará la Escuela, levantando acta de su recepción, si la halla en condiciones, y si las obras se han ajustado enteramente al proyecto. En caso contrario formulará los reparos que á bien tenga,

elevando á la Subsecretaría de este Ministerio la oportuna comunicación.

Sin el informe favorable del Arquitecto Visitador no podrá abonarse la última anualidad de la subvención concedida.

Recibida en el Negociado de Contabilidad de este Ministerio la liquidación final de las obras, se pagarán, sin otro requisito, al Ayuntamiento las anualidades que le reste percibir, conforme se vayan cumpliendo.

7.º En los edificios escolares que se construyan, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, no habrá dependencias destinadas á vivienda de los Profesores.

Donde actualmente estén unidas la Escuela y la habitación del Maestro ó Maestra, se establecerá la mayor incomunicación posible, dedicando siempre á Escuela la parte más capaz é higiénica; y en los casos en que no haya vivienda para los Profesores, aneja á la Escuela, el Ayuntamiento la facilitará y pagará directamente en casa aparte, quedando en absoluto prohibido que los Maestros perciban el importe de los alquileres y que los Ayuntamientos apliquen al pago de esta atención las subvenciones concedidas para construir Escuelas.

8.º Las peticiones de subvención, informadas por los Delegados régios de primera enseñanza, y á falta de éstos por los Inspectores provinciales y por las Juntas locales de Instrucción pública, se dirigirán al Ministerio por conducto del Rector de la Universidad respectiva, acompañadas de los siguientes documentos:

Primero. Certificación del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se acordó la construcción de la Escuela, consignando los recursos ó arbitrios con que pueda el Ayuntamiento contribuir á las obras, y razonando la necesidad de la subvención.

Segundo. Otra en que se detallen las cantidades invertidas por el Municipio durante los tres últimos años en atenciones de primera enseñanza, consignando en ella el total importe de los gastos acreditados por todos los servicios á las cuentas municipales satisfechas, con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos que rigieron en dicho período de tiempo. Esta certificación será suscrita por el Secretario y por el Alcalde, y llevará el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

Tercero. Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento no tiene atrasos en sus atenciones de primera enseñanza; y

Cuarto. Proyecto, por duplicado, con Memoria, planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas del edificio que ha de construirse.

9.º El expediente de Concurso de proyectos de Escuelas con la pro-

puesta correspondiente será remitido por los Rectores respectivos á la Subsecretaría de este Ministerio, acompañando por duplicado planos, Memorias y presupuestos.

Prévio informe del Consejo de Instrucción pública el Ministro aprobará el expediente si los tres proyectos en él adoptados se ajustan á las reglas y condiciones establecidas en el citado Real decreto é Instrucción adjunta.

10. Se concederán premios en metálico á los autores de los proyectos que resulten elegidos, pasando los planos, Memorias y presupuestos á ser propiedad del Estado.

Una de las copias de estos documentos quedará archivada en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio, y la otra será devuelta al Rectorado respectivo, donde se tendrá á disposición de los Ayuntamientos á quienes interese.

11. A los proyectos que el Ministerio apruebe se sujetarán en cada distrito universitario todas las Escuelas públicas que se contruyan, hayan obtenido ó no subvención del Estado.

De ellos se hará una tirada litográfica por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para repartirlos á cuantos Ayuntamientos lo soliciten.

12. Al Negociado especial de Arquitectura escolar de este Ministerio corresponde entender en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas.

13. En los extremos relacionados con la población escolar, situación y estado de las Escuelas, número de Maestros, etc., etc., se consultará, siempre que sea preciso, á la Sección de Estadística de este Ministerio, la cual procederá inmediatamente á formar una, por distritos universitarios, de los edificios dedicados hoy á Escuelas públicas, con expresión de su capacidad, condiciones higiénicas, estado de conservación, importe de alquiler y cuantos datos se relacionan con los mismos.

14. En la segunda quincena de Diciembre se publicará anualmente en la *Gaceta de Madrid* la relación de las subvenciones concedidas, con nota detallada de los proyectos, obras, etc., así como la lista de las peticiones recibidas en el Ministerio durante aquel año.

También, para la mejor distribución de las subvenciones del Estado, se publicará en igual fecha, prévio dictamen del Consejo de Instrucción pública, el plan de las construcciones que hayan de realizarse durante el ejercicio siguiente, procurándose el más equitativo reparto de los fondos de que se disponga.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1905.—Cortezo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

El Ministerio de Hacienda, con fecha 1.º del actual, dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Compañía arrendataria de Tabacos ha expuesto á este Ministerio, en escrito de 4 de Abril último, que el Ayuntamiento de Reus se propone incluir en el reparto de arbitrios municipales un impuesto sobre las muestras que ostentan las expendedorías de tabacos, como trató también de hacerlo anteriormente el Ayuntamiento de Las Palmas (Canarias); y en su vista,

Considerando que por sentencia de 20 de Junio de 1895, confirmatoria de una Real orden de ese Ministerio, el Tribunal de lo Contencioso administrativo resolvió que las citadas expendedorías no estaban sujetas al arbitrio municipal sobre apertura de establecimientos industriales y mercantiles, fundándose, entre otras cosas, en que no tenían el carácter de tales establecimientos, desde el momento en que la Compañía arrendataria se hallaba subrogada en el lugar de la Hacienda pública:

Considerando que esta misma doctrina es aplicable al caso presente, tanto más dadas las condiciones del Convenio de 20 de Octubre de 1900 por que se rige hoy la explotación del monopolio, por virtud de las cuales el servicio á que las referidas expendedorías se dedican es de carácter enteramente público, á nombre y en interés del Estado, no pudiendo, por consecuencia, ser sometidas á arbitrios municipales de ninguna clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Representación del Estado cerca de dicha Compañía, se ha servido disponer que se ponga en conocimiento de V. E., como lo verifico, el hecho que queda mencionado; significándole á la vez la conveniencia de que se declare con carácter general, á fin de evitar la repetición de tales casos, que las expendedorías de tabacos y timbre no pueden ser sometidas por los Ayuntamientos al pago de arbitrio alguno, lo mismo de apertura de establecimientos que sobre muestras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á los efectos interesados por el Ministerio de Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1905.—Besa-da.—Sr. Gobernador civil de

El Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de Abril último, dice á éste de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio á su cargo se dicte una disposición de carácter general por la que se obligue á los Ayunta-

mientos de todas las localidades en que, por su escasa guarnición, no haya establecido Parque administrativo ó Depósito de suministro, ni se halle contratado el servicio, á aceptar contratos con la Administración militar, la cual le entregaría el material necesario para el suministro, mediante inventario, abonándole el importe del relleno de jergones y lavado de ropas á los precios que se estipulasen, y los artículos, á los que la Diputación Provincial fijase para el suministro de pueblos; esperando de V. E. se sirva participar á este Ministerio la resolución adoptada en vista de lo que se interesa, á cuyo fin remito á V. E. copia de un escrito del General del segundo Cuerpo de Ejército proponiendo la solución citada, y del informe evacuado en el sentido expuesto por la Ordenación de Pagos de Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. á los efectos interesados por el Ministerio de la Guerra. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1905.—Besa-da.—Sr. Gobernador civil de

(Gaceta del día 7 de Junio.)

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 15 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, estará abierto el pago de las mensualidades de Marzo y Abril á las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á particulares y socorros domiciliarios de los mismos meses, y los atrasos del año 1904, tanto de unas como de otras nóminas, fijando hasta el día 30 para el pago de estos atrasos por tener que remitir las nóminas á la Superioridad.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades, lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Junio de 1905.—S. Guiguelmo.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE BURGOS.

Anuncios.

Necesitando adquirirse en el Depósito Administrativo de Suministro de Palencia los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en dicho Depósito, para el día 24 del mes actual á las doce de su mañana; los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan, y sujetarse á las condi-

ciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina del establecimiento, de nueve á una de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 8 de Junio de 1905.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

Artículos que se adquirirán en Palencia.

Petróleo.

Necesitando adquirirse en el Depósito Administrativo de Suministro de Palencia los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos, en dicho Depósito, para el día 24 del mes actual á las diez de su mañana; los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del establecimiento una cantidad en metálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan, y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la oficina del establecimiento, de nueve á una de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 8 de Junio de 1905.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

Artículos que se adquirirán en Palencia.

Cebada nacional.

Paja de Castilla para pienso.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Luis de la Serna y Ruiz, Juez de primera instancia de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado para hacer efectivas las costas impuestas á Simón Herrero Diez, vecino de Villaproviano, en causa que se le siguió al mismo por el delito de hurto, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo por término de veinte días los bienes inmuebles siguientes:

- 1.º Una tierra en término de Villaproviano, donde llaman Cañada del Galgo, hace media obrada; linda Norte y Poniente cárcabo, Mediodía Nazario Herrero y Oriente Domingo Merino; tasada en ciento cuarenta pesetas.

- 2.º Otra en igual término y pago, hace media obrada larga; linda Norte cárcabo, Mediodía cárcabo, Oriente Atanasio Pardo y Poniente Vicente Puebla; tasada en cien pesetas.

- 3.º Y una viña en dicho término, á Carreozón, de dos cuartas; linda Norte y Oriente Francisco Sarmiento, Sur Braulio Diez y Poniente camino; tasada en veinte pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del apremiado Simón Herrero Diez para hacer efectivas dichas costas, debiendo celebrarse su remate el día cinco de Julio próximo y su hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas, quedando á cargo del rematante suplir esta falta, y para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación en la mesa del Juzgado del diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Saldaña á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.—Luis de la Serna.—P. S. M., A. Lora y Baco.

Juzgado municipal de Astudillo.

Don Maurino Andrés Lanchares, Juez municipal de esta villa de Astudillo.

Hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia que se siguen á instancia de Don Guillermo Gómez Tapia, vecino de esta villa, representado por el Procurador Don Angel Muñoz Nava, contra Teódulo, Euxiquio, Isabel, Jacinta y María Izquierdo Castaño, de ignorado paradero, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, á petición de la parte actora se ha practicado tasación de las costas causadas, la cual copiada literalmente con la providencia dictada en su vista dicen así:

Tasación de costas.—Yo el Secretario, cumpliendo lo mandado en la anterior providencia, practico la tasación de costas causadas en este juicio, teniendo presente lo manifestado en la comparecencia anterior y recibos presentados por el Procurador de la parte demandante, en la forma siguiente:

Costas y gastos causados en las actuaciones anteriores á la ejecución de la sentencia.

- 1.º Derechos y papel de la certificación de Don Fausto Izquierdo, unida á los autos, dos pesetas.

- 2.º Papel de reintegro del documento de debe, una peseta.

- 3.º Diecisiete pliegos de cincuenta centimos, ocho pesetas cincuenta centimos.

- 4.º Coste del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del 16 de Noviembre de 1903, cinco pesetas cincuenta centimos.

- 5.º Idem del que se insertó el 11 de Diciembre del mismo año, cuatro pesetas cincuenta centimos.

- 6.º Idem del que tuvo lugar el 29 del mismo mes y año, cinco pesetas cincuenta centimos.

- 7.º Idem del en que se verificó en el de 13 de Febrero de 1904, ocho pesetas cincuenta centimos.

- 8.º Al finado Procurador Don Mariano Paisán, por gastos supli-

dos en sellos de correo, certificados y propios para mandar los edictos á la inserción en el BOLETIN, según se hace constar en la anterior comparecencia, dieciocho pesetas cincuenta centimos.

- 9.º Al Juez municipal por sus derechos en las actuaciones hasta que la sentencia fué firme, veintidos pesetas cincuenta centimos.

10. Al Secretario por las que devengó en las mismas, treinta y cinco pesetas veinticinco centimos.

11. Al Alguacil por los suyos, de cuatro asistencias en extrados, tres pesetas.

Gastos causados en la ejecución de la sentencia.

12. Coste de la inserción de un edicto en el BOLETIN de 4 de Enero de 1905, según recibo, seis pesetas.

13. Idem de la que tuvo lugar el 17 de Marzo de dicho año, seis pesetas.

14. Idem de la que se hizo el 12 de Mayo del mismo año, seis pesetas.

15. En el cumplimiento de los mandamientos librados al Señor Registrador de la propiedad para la anotación del embargo, cuatro pesetas dos centimos.

16. Coste del mandamiento reclamando al mismo Señor Registrador la certificación de cargas, tres pesetas treinta y ocho centimos.

17. Coste de la información posesoria para proveer de título á los deudores, según cuenta, ciento treinta pesetas.

18. Por el otorgamiento de la escritura original de venta de la casa embargada, según consta de la diligencia puesta por el Notario, treinta y ocho pesetas cincuenta centimos.

19. Veintiún pliegos de papel de cincuenta centimos suministrados hasta la anterior comparecencia, diez pesetas cincuenta centimos.

20. Al Procurador Don Angel Muñoz, por gastos suplidos en propios, correo y certificados para mandar los edictos á insertar en el BOLETIN, según se hace constar en la comparecencia que antecede, dieciocho pesetas sesenta centimos.

21. Al Sr. Juez municipal por sus derechos en las actuaciones practicadas para la ejecución de la sentencia, hasta la providencia de 30 de Mayo último, veinte pesetas veinticinco centimos.

22. Al ex-Secretario Don Paulino Torres, por las diligencias en que intervino en la ejecución de la sentencia, diez pesetas cincuenta centimos.

23. Al actual Secretario por sus derechos en las actuaciones en que ha intervenido hasta esta tasación, treinta y nueve pesetas noventa y siete centimos.

24. Al Alguacil del Juzgado por sus derechos, setenta y cinco centimos.

Suman cuatrocientas nueve pesetas veintidos centimos.

Según queda expresado, las parti-

das números nueve, diez y once, importantes sesenta pesetas setenta y cinco céntimos, corresponden á las costas ocasionadas en el juicio, anteriores á la ejecución de la sentencia.

Las de los números veintiuno al veinticuatro, ambos inclusive, importantes setenta y una pesetas cuarenta y siete céntimos, son las que se han causado en la ejecución de la sentencia.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 346 del Arancel, dichos derechos no podrán exceder en ningún caso de la cuarta parte de la cuantía litigiosa, y siendo ésta la de doscientas cincuenta pesetas, importa la cuarta parte de dicha cantidad sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Corresponde percibir.

Al Juez municipal de la partida veintiuna, que son veinte pesetas veinticinco céntimos, diecisiete pesetas setenta y un céntimos.

Al ex-Secretario Don Paulino Torres, de la partida veintidos, que son diez pesetas cincuenta céntimos, nueve pesetas dieciocho céntimos.

Al actual Secretario de la partida veintitres, que son treinta y nueve pesetas noventa y siete céntimos, treinta y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos.

Al Alguacil de la partida veinticuatro, que son setenta y cinco céntimos, sesenta y seis céntimos.

Corresponde satisfacer á los demandados Teódulo, Euxiquio, Isabel, Jacinta y María Izquierdo Castaño, por las costas originadas en este juicio en la ejecución de la sentencia, con la rebaja hecha en las partidas mencionadas, en vez de las setenta y una pesetas cuarenta y siete céntimos, sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. Importa esta tasación que he practicado con arreglo al Arancel, salvo error, la cantidad de cuatrocientas pesetas veinticinco céntimos. Astudillo tres de Junio de mil novecientos cinco.—Baldomero de la Rúa.

PROVIDENCIA.—Juez Sr. Andrés Lanchares.—Astudillo seis de Junio de mil novecientos cinco.—De la anterior tasación de costas dése vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago, que lo son Teódulo, Euxiquio, Isabel, Jacinta y María Izquierdo Castaño, poniéndose edicto con inserción de dicha tasación y de este proveído, para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía de los mismos. Lo mandó y firmó dicho Señor Juez, de que certifico.—Andrés.—Baldomero de la Rúa.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los interesados Teódulo Izquierdo Castaño y hermanos, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Astudillo á seis de Junio de mil novecientos cinco.—Maurino

Andrés.—El Secretario, Baldomero de la Rúa.

Don Justo de Legorbune y Domínguez Matamoros, primer Teniente del segundo Regimiento de Artillería de Montaña, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Zenón González Vilda, por haber faltado á concentración á la Zona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Santa María de Redondo, provincia de Palencia, hijo de Jorge y de Inés, soltero, de veintidós años de edad, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en esta Plaza y en el edificio que ocupa el Cuartel del segundo Regimiento de Artillería de Montaña, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Zenón González Vilda, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á treinta y uno de Mayo de mil novecientos cinco.—Justo de Legorbune.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Don Juan Antolín Guadiana, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Villanueva del Rebollar.

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del 1.º de Abril, adoptó acuerdo en virtud del cual y en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último, ha de procederse á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de este término municipal, por carecer el mismo de dicho documento.

A este efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en este propio término, observarán las siguientes prevenciones:

1.ª Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal deben acusar recibo.

2.ª Que al llenar dichas relaciones juradas no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.ª Que cuiden de consignar la

verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso, cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.ª Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo por tanto incluirse varias fincas en una misma relación.

5.ª Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llenarla y á entregarla á los encargados de recogerla á domicilio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á fin de quitarles las correspondientes responsabilidades para el caso de infringir cualquiera de las anteriores prevenciones.

Villanueva del Rebollar 8 de Junio de 1905.—Juan Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Para dar cumplimiento á las disposiciones y circulares publicadas sobre la formación de Registros fiscales de edificios y solares es necesario que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los hacendados forasteros por aquel concepto en este término municipal recojan en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo recibo, las relaciones juradas que les sean necesarias, ó las pidan por escrito indicando el domicilio donde hayan de entregarse. Estas relaciones que serán solamente las que se refieran á solares sin vallas, deberán recogerlas y devolverlas llenas á dicha Secretaría en el improrrogable plazo antes expresado (art. 13 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900), pasado el cual sin verificarlo quedarán sujetos á las responsabilidades consiguientes.

Las relaciones juradas relativas á edificios serán recogidas á domicilio terminado el plazo de quince días, á contar desde la entrega, quedando también responsables los que no las hubieren llenado (artículos 8.º y 9.º de dicha instrucción.)

Valdeolmillos 8 de Junio de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Rioja.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Para dar cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero próximo pasado, este Ayuntamiento tiene acordado proceder á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de este término municipal por carecer de dicho documento; por lo tanto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en este término municipal y tengan su vecindad fuera de esta villa, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde el en que se pu-

blique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para hacerles entrega, bajo recibo, de las relaciones juradas que necesiten, las cuales habrán de llenar con estricta sujeción á su encasillado, según está prevenido en el art. 7.º de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, cuidando de consignar la verdadera riqueza de la finca para evitarse las responsabilidades consiguientes y de devolverlas dentro de otro igual plazo, con el fin de adelantar todo lo posible los trabajos de comprobación.

Dueñas 6 de Junio de 1905.—El Alcalde, Victor Peñalva.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Para dar cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último, este Ayuntamiento tiene acordado llevar á cabo la confección del Registro fiscal de edificios y solares en este término municipal; por tanto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en el mismo y residan fuera de éste, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para poder hacerles la entrega de las relaciones juradas y firmen su recibo, teniendo en cuenta para la llena de los mismos lo prevenido en el art. 7.º de la instrucción de 14 de Agosto de 1900, consignando la verdad de la riqueza para evitarse responsabilidad, devolviéndolas á dicha Secretaría dentro de otro plazo igual.

Quintanilla de Onsoña 4 de Junio de 1905.—El Alcalde, Leandro Lorenzo.

Hallándose terminados los apéndices á los amillaramientos de la contribución rústica y pecuaria y el de edificios y solares de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, base del repartimiento y padrón para 1906, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Antigüedad.
Bustillo de la Vega.
Cobos de Cerrato.
Moratinos.
Payo de Ojeda.
Perazancas.
Prádanos de Ojeda.
Reinoso de Cerrato.
Santibáñez de Ecla.
Valdeolmillos.
Villalunga y Gaviños.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.